



TEMA: INDEXACIÓN

SUMARIO

1) LA INFLACIÓN

- a) Concepto
- b) Causas

2) LA INDEXACIÓN

- a) Concepto
- b) Evolución en el derecho argentino
 - i) No había norma indexatoria
 - ii) Segundo período
 - iii) Tercer período
 - iv) Cuarto período

3) INDEXACIÓN DE INTERESES

- a) Concepto
- b) Características

4) INDEXACIÓN DE CRÉDITOS LABORALES



1) LA INFLACIÓN

a) Concepto

"Definimos a la inflación como: el crecimiento continuo y generalizado de los precios de los bienes y servicios existentes en una economía; otras definiciones menos precisas lo explican como: movimiento persistente al alza del nivel general de precios o disminución del poder adquisitivo del dinero. Más letal todavía parece la definición de hiperinflación que según Philip Cagan es la inflación que sobrepasa el 50 por ciento mensual."ⁱ

b) Causas

"Existen distintas teorías de las causas de la inflación:

- Inflación por exceso de demanda
- Monetaria
- de Costos
- Inercial
- Estructural

Según la opinión de los monetaristas, la inflación en los países sudamericanos se debe principalmente a su elevado déficit fiscal ya que en algún punto el estado financia con emisión.-

Actualmente nos encontramos ante una inflación causada por una flexibilización del tipo de cambio que hizo depreciar la moneda a prácticamente más del triple de su valor

Otra característica que puede encontrarse en las causas actuales es la especulación: empresas que abusan de su posición dominante en el mercado

Detener una alta inflación requiere de una combinación especial de políticas económicas que afecten el tipo de cambio, el presupuesto fiscal, la oferta monetaria y, en algunos casos, medidas directas que apunten a los salarios y a los precios. Un elemento clave para el éxito de cualquier programa de estabilización es cuan positivamente responde a él el público

En cuanto a los planes de estabilización en Argentina: La característica común de estos es que han surgido de acuerdos con el FMI. Sabemos que esta entidad considera necesarios para reducir la inflación aspectos como reducir el déficit fiscal y "dejar ajustar" si hay desequilibrios en la balanza de pagos (mecanismo conocido como enfoque monetario de la balanza de pagos). En general no se llegaron a cumplir los acuerdos por incumplimiento en la reducción del déficit fiscal."ⁱⁱ



2) LA INDEXACIÓN

a) Concepto

"La indexación implica: la operación de reajuste de una moneda en función de determinados índices o indicadores (moneda extranjera, oro, etc) Es un proceso resarcitorio de la inflación."ⁱⁱⁱ

b) EVOLUCIÓN EN EL DERECHO ARGENTINO

i) No había norma indexatoria

"(...) abarca hasta el 13 de agosto de 1974 cuando se publica la ley 20695. En este período pese a no existir ley que aceptara explícitamente la actualización, ciertos tribunales admitieron algunos mecanismos de ajustes. Otros en cambio negaron tal ajuste.-

Tenemos tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, durante este primer período, una tesis afirmativa y una tesis negatoria

A.-TESIS AFIRMATIVA:

LA JURISPRUDENCIA:

En los autos Cabaña Domingo c/ Cía Argentina de Industria y Comercio" La Cámara al aplicar la ley 9688 entendió que el tope previsto por la ley podía ser corregido por el tribunal por tratarse de un límite establecido hacía cuarenta años atrás, completamente desactualizado desde el punto de vista económico. Rafael Bielsa en una nota al fallo, entendió que el tribunal al superar los topes legales, había actuado con criterio de justicia y a tono con el espíritu de la ley 9688, aunque violentando el principio de seguridad.[8]

También fue aceptado el pedido de reajuste por depreciación monetaria por: La Cámara Nacional Civil sala C, autos "Scolari, Felipe c/ Presidente Nicolás Avellaneda Oeste SA , la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en autos "Toro Pedro c/Dave Fontana Nicastro" , Juzgado 2, secretaría B de la primera circunscripción de La Pampa, causa "Gonzalez María Angélica c/Olivera Rubens".

Los tribunales de primera instancia receptaron ampliamente el ajuste, imponiendo actualización por depreciación monetaria, comprendiendo cualquier pleito laboral, partiendo del art. 14 bis de la CN "protección del salario" y las concepciones doctrinales

LA DOCTRINA

Pese a la ausencia de ley, distintos autores, con diferentes argumentos, pugnarón por la actualización de los créditos laborales.-



Entre los argumentos tenemos:

-Considerar al salario como deuda de valor y no como suma de dinero: Norberto Centeno entendía que el salario además de remunerar el trabajo, atendía a otras necesidades del trabajador. Al considerarlo deuda de valor se imponía su ajuste si mediaba demora en el pago conforme a la jurisprudencia civilista.

-Ramón Capón Filas entendía que las deudas laborales debían indexarse. Para ello se remitía al principio constitucional de suficiencia salarial, igualdad ante la ley (entre deudor y acreedor), el carácter protectorio del derecho laboral, etc.

-Sagués entiende que acá están en juego dos valores: seguridad y justicia. Que frente a los magros ingresos del sector dependiente, de los reducidos topes indemnizatorios, el jurista debe admitir el ajuste por depreciación laboral.

B.TESIS NEGATORIA:

LA JURISPRUDENCIA:

En el mismo auto "Cabaña Domingo c/Cía. Argentina de Industria y Comercio" [8] (comentado mas arriba) la Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó sin efecto la sentencia de Cámara, señalando que:

-Los jueces no pueden arrogarse la prerrogativa de modificar o desconocer las leyes, no pueden pasar los límites de la división de poderes en que se basa el régimen republicano de gobierno. Con lo cual la Corte entendió que la Cámara al modificar la ley incurrió en violación del principio de división de poderes.

Esta posición fue seguida por importantes órganos tribunales [9]

Además la Jurisprudencia sentó otra doctrina: que los créditos laborales constituían "deudas de dinero", y se aplicaba la jurisprudencia civil que no admitía la indexación de las llamadas "obligaciones dinerarias"[10]

Conclusión: no había una postura unánime al respecto, pero si en algo coincidían tanto la doctrina como la jurisprudencia era en la necesidad de buscar soluciones legales al proceso inflacionario.-"

iv

ii) Segundo período:

"2º PERÍODO: Se inicia con la ley 20695 y dura hasta el dictado de la ley 20744 LCT. Los fundamentos de esta ley partían de ciertas normas constitucionales como: el art. 14 bis que asegura una "retribución justa" la igualdad: que los empleadores no se beneficiaran con su morosidad

Esta ley fue sancionada el 11 de julio de 1974, promulgada el 1º



de agosto de 1974 y publicada el 13 de agosto del mismo año.

Establecía:

Art.1º: Los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo, demandados judicialmente, serán actualizados teniendo en cuenta la depreciación monetaria que se opera desde que cada suma es debida hasta el momento del pago efectivo. A tal fin los jueces de oficio o a petición de parte, aplicarán los índices oficiales de incremento del costo de vida

Art.2º La presente ley será de aplicación incluso a los juicios actualmente en trámite, comprendiendo el proceso de ejecución de sentencia y cualquiera sea la etapa en que se encuentre"

Esta ley en general fue elogiada por la doctrina, ya que de esta forma se atemperaban los efectos nocivos de la inflación, en el patrimonio del trabajador Rodríguez Mancini advirtió que el art. 2º que al imponer el ajuste aún en el proceso de ejecución de sentencia y cualquiera sea la etapa en que se hallara el pleito, perjudicaba el principio de cosa juzgada, de raigambre constitucional, cuando la sentencia no había dispuesto la indexación.

Entendía Mancini que la ley debía aplicarse a los juicios en los que no mediara pronunciamiento definitivo. [11]

La Corte Suprema [12] entendió que las disposiciones de la ley 20695 no eran inconstitucionales ya que solo actualizaba el monto de la condena, que no menoscababa la autoridad de cosa juzgada sino que la salvaguardan su justicia"^v

iii) Tercer período

"3º PERÍODO: Parte con la ley 20744 que en su art. 301 se refirió expresamente al ajuste por depreciación monetaria. Este artículo establecía: "Los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo, demandados judicialmente, serán actualizados teniendo en cuenta la depreciación monetaria que se opera desde que cada suma es debida hasta el momento del efectivo pago. A tal fin, los jueces de oficio o a petición de parte, aplicarán los índices oficiales de incremento de costo de vida. Hubo toda una discusión doctrinal acerca de la derogación o no de la ley 20695 por la ley 20744. Algunos consideraban que eran complementarias y otros entendían que el texto era similar y que se aplicaba el principio de "ley posterior deroga ley anterior". La Cámara de Apelaciones del Trabajo [13] indicó que el art 301 LCT era aplicable a las causas iniciadas con posterioridad a la vigencia de esta ley, mientras que las pendientes estaban sujetas a la ley 20695.

Este problema se solucionó con la práctica, ya que los tribunales aplicaban la 20744. En cuanto a su constitucionalidad: la doctrina



aceptó la conformidad de esta norma con la CN. La jurisprudencia entendía que dicha norma "respondió a un claro imperativo de justicia, eliminando los efectos de la demora en percibir los créditos, teniendo en cuenta el contenido alimentario de las prestaciones salariales " [14] se señaló además que el aumento del monto nominal en función de los índices de precios al consumidor, no hace la deuda mas onerosa pues solo mantiene el valor económico real, frente al envilecimiento de la moneda" ^{vi}

iv) Cuarto período

"4° PERÍODO la ley 21297 (1976) que modifica el art. 301 LCT. Esta ley reemplazó el art. 301 de la LCT por el art. 276 -

El texto establecía: "Los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo, demandados judicialmente, serán actualizados cuando sean afectados por la depreciación monetaria teniendo en cuenta la variación que resulte del índice salarial oficial del peón industrial de Capital Federal, desde la fecha de promoción de la demanda hasta el momento del efectivo pago. Dicho índice será aplicado por los jueces de oficio o a petición de parte.

5° Ley 23928 de Convertibilidad La sanción de la Ley de Convertibilidad 23.928 puso fin a todos los procedimientos de actualización de créditos de cualquier orden a partir del 1° de abril de 1991, siendo susceptibles de repotenciación los créditos de origen anterior a esa fecha y sólo hasta el 31 de marzo de 1991. Esta ley establecía:

Art. 10.- Deróganse, con efecto a partir del 1° del mes de abril de 1991, todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios. Esta derogación se aplicará aun a los efectos de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no pudiendo aplicarse ni esgrimirse ninguna cláusula legal, reglamentaria, contractual o convencional -inclusive convenios colectivos de trabajo- de fecha anterior, como causa de ajuste en las sumas de australes que corresponda pagar, sino hasta el día 1° de abril de 1991, en que entra en vigencia la convertibilidad del austral. Gerardo Gracia Petit [15] entiende que al derogarse los sistemas indexatorios se volvía al sistema tradicional de tasas de interés que habían regido las relaciones contractuales en períodos de normalidad. Y esto surge del decreto 941/91 que estableció entre las facultades concedidas a los jueces la de indicar la tasa de interés aplicable. Carranza [16] por su parte considera que con esta ley se pone fin a largos períodos donde la indexación fue la



constante, retornando de esta manera al nominalismo monetario. Con la estabilidad del nuevo sistema monetario (paridad 1 a 1 entre el peso y el dólar) el legislador consideró conveniente establecer dentro de la ley "la derogación con carácter de orden público de toda aplicación de mecanismos o índices de actualización monetaria" El problema que se plantea con la Ley de Convertibilidad es ¿qué tasa aplicar?

La doctrina y la jurisprudencia estuvo dividida: La CSJN [17] entendió que la desindexación perseguida por la ley de convertibilidad mediante la supresión de los procedimientos de actualización (mediante indicadores) quedaría desvirtuada por la aplicación de la tasa de interés activa. La Cámara Nacional de Apelaciones [18], entendió que si bien el legislador ha derogado todo tipo de repotenciación, indexación o ajuste a partir del 1º de abril de 1991, a autorizado a los jueces a partir de esa fecha a fijar una tasa de interés de modo de mantener incólume el contenido económico de la sentencia, lo que implica que la indicación apunta a una tasa pasiva. El Tribunal Superior de Córdoba [19] entendió que los créditos laborales tienen una naturaleza asistencial por lo que el incumplimiento debe ser considerado con más rigor en protección de la parte mas débil y vulnerable. Considera por tanto que debe aplicarse la tasa bancaria pasiva promedio mensual. La Cámara de Apelaciones de Concordia [20] dijo que: los capitales condenados desde el 1º de abril de 1991 producirán intereses equivalentes al promedio mensual de la tasa activa, que cobra el Banco de la Nación.

Beltrán Laguyás propone [21] la aplicación de la Tasa Activa promedio de los Bancos (Banco Pcia. De Bs. As. Para los tribunales bonaerenses, Banco Nación para los órganos federales, etc) y no porque sea mayor que la tasa pasiva sino por la naturaleza jurídica de los créditos laborales. Este autor entiende que la tasa pasiva es la que paga una entidad financiera a un ahorrista y que teniendo en cuenta el carácter alimentario de los rubros involucrados (créditos laborales) no puede ubicarse al trabajador bajo la figura de ahorrista, que por otro lado no solo no ha depositado su dinero en el banco sino que es titular de un crédito que no puede efectivizar a pesar de su voluntad de cobrar. Por otra parte el deudor al no pagar toma compulsivamente el crédito, despoja al trabajador de sumas de dinero propiedad de este, privándolo de su crédito alimentario. Concluye que, de aplicarse la tasa pasiva:

- se premiaría al moroso con la tasa mas baja
- se impulsaría a los empleadores para que adopten 1 actitud corrosiva: dejar de pagar al trabajador y dar otro destino a ese dinero



- se transferiría el patrimonio del dependiente a favor del empleador, produciéndose un enriquecimiento sin causa, ilícito.
- se vulneraría el derecho de propiedad: art. 17 CN
- se vulneraría el derecho a una remuneración justa: art. 14 bis.- [21]"^{vii}

3) INDEXACIÓN DE INTERESES

a) CONCEPTO

"El dinero en tanto sea "unidad de medida contable" tiene un valor nominal que le es asignado por el Estado, que por ser tal es fijo; no así la moneda, que en tanto "símbolo o signo materializado" del dinero, tiene un poder adquisitivo variable en el transcurso del tiempo.

En razón de esto, las partes procuran la actualización o reajuste de las prestaciones, de modo que se mantenga constante el poder adquisitivo de la moneda, y no exista perjuicio en detrimento del interés comercial de los obligados.

La recomposición del objeto de la prestación a cargo del deudor, nos lleva al régimen de las deudas de valor, concebida ésta, dentro de los límites conceptuales precisos ya analizados.

Pero la actualización del capital no es nuestra única preocupación, en razón de que en forma accesoria existe normalmente una obligación de intereses.

Actualizada la obligación de dinero, o sea, recobrando el dinero el poder adquisitivo perdido en el proceso inflacionario, debe procederse a reconocer una suma adicional en concepto de intereses, el cual únicamente cubriría lo necesario para retribuir al acreedor, por la privación que ha sufrido por el no uso de su capital durante un período determinado de tiempo. En igual sentido, solo que con ocasión de mora se han manifestado en favor de la procedencia de intereses: ALTERINI, e incluso en las Primeras Jornadas de Derecho de San Nicolás (Argentina) de 1964 se recomendó: "Cuando hubiere mora, la deuda de valor no excluye el accesorio de los intereses moratorios, ya que éstos no están destinados a cubrir la depreciación monetaria, sino el daño sufrido por el acreedor por la privación del uso del capital durante el lapso de la mora y hasta el momento del cumplimiento"^{viii}

"Hasta ahora hemos hablado de la actualización de una deuda de capital, ahora lo haremos con respecto a los intereses. La Cámara Nacional Comercial de la Capital, Sala A, resolvió que: "En realidad la cláusula contractual, al reajustar los intereses de un capital fijo no mediante una tasa prefijada o invariable, sino mediante una tasa cambiante en proporción directa a la variación



del valor de la moneda y con las particularidades indicadas, (...)"^{ix}

1. Naturaleza jurídica

(...) deja de ser un pacto de intereses (aún la variante señalada por el juez, de intereses cuya tasa adiciona al interés puro un porcentaje tendiente a cubrir la depreciación del capital) para convertirse en una cláusula de contabilización atípica que no puede calificarse de ilícita sobre la base de pautas como las que se tienen en cuenta para juzgar la validez de pactos de aquella índole..."^x

b) Características

"Me parece indiscutible, ante todo, que el reajuste de los intereses que las partes convinieron, tiende a preservar la integridad del capital. De otro modo la cláusula carecería de sentido: no se comprende que el reajuste tuviera por finalidad preservar la integridad de los intereses mismos, manteniéndose el capital fijo. El demandado, que niega aquella primera finalidad, no ha explicado por qué razón, si no, se reajustaría el interés de un capital invariable sobre la base de la alteración de una de las paridades que indican el valor del dinero."

Como se observa no se trata en realidad de la indexación de intereses que complementa la actualización o indexación del capital, sino más bien un modo más de reajustar una obligación, mediante el establecimiento de una tasa de interés, que no solo estará determinada por un monto por el uso y goce de un capital, sino también por otro que actualice o indexe este. Así planteado el problema no existe mayor discusión y cabe remitirse a lo ya dicho acerca de la distinción interés puro y aparente. Si bien en este caso el contenido de este último se fija automáticamente en razón de -un determinado índice/ y no con ocasión de un estudio pormenorizado de cada uno de los elementos que lo forman."^{xi}

2. INDEXACIÓN DE CRÉDITOS LABORALES

"Dispone la LCT que cualquiera sea el carácter de los créditos (salarios, indemnizaciones), en el tanto en que no sean puntualmente retribuidos - lo que supone la mora del empleador, que es automática según el art. 137 - deben ser actualizados de oficio o a petición de parte, " *teniendo en cuenta la depreciación monetaria operada entre la fecha de nacimiento del crédito y el momento de su pago efectivo, de acuerdo con la variación que experimente el índice de precios al consumidor en la Capital Federal* ". (op. cit. p. 376)



En cuanto a los intereses que se deben liquidar sobre el capital actualizado, hay divergencias doctrinales, dejemos la palabra al Profesor Vásquez Vialard:

"... Dado el proceso de inflación que sufre el país desde hace unos años, las tasas de intereses de los bancos oficiales (de la Nación en el Orden nacional o de las provincias) para operaciones de descuento (no indexadas) alas que recurrieron los jueces ante la falta de una tasa legal (arg.art. 622 Cód. Civil), alcanzan importes que incluyen una proporción de 'interés puro' y otra para evitar el efecto de la desvalorización monetaria operada.

Por lo tanto, si el crédito laboral se actualiza de acuerdo con determinados coeficientes que miden el proceso de inflación, con el propósito de que mantengan su valor real (capacidad de compra), no procede que se fijen las tasas de intereses que perciben los bancos oficiales para operaciones no indexadas. De esa manera, la actualización se haría en dos oportunidades (al aplicarse los ' índices de variación 'y con el interés).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, desde los primeros fallos en que admitió la corrección monetaria de los créditos (no laborales), fijó al efecto una tasa del 6% anual de interés. Otros tribunales decidieron que era del 8 o 10%, y algunos (una minoría) mantuvieron la que percibían los bancos oficiales (es decir, interés puro y corrección por inflación). Los Tribunales de Trabajo de la Capital Federal, unánime y reiteradamente han fijado al efecto la del 15% anual, que, no obstante ser superior a la que fijó la Corte Suprema de Justicia (6%), ha sido aceptada por esto para los créditos laborales ". (Op.cit.p.377-378)

A tenor de la jurisprudencia argentina, podemos señalar el acierto de la sentencia N⁹. 109 del Tribunal Segundo de Trabajo de Menor Cuantía al escoger la tasa básica pasiva que fija el Banco Central de Costa Rica, como la tasa a la que deben liquidarse los intereses aprobados, al razonar:

" ... De esta forma, a pesar de la referida imprecisión, se escoge, como en efecto se ha hecho, la tasa básica pasiva que fija el Banco Central de Costa Rica, como la tasa a la que deben liquidarse los intereses aprobados. En otro orden de cosas, no existe en nuestra legislación una tasa de interés legal de aplicación general, a cualquier obligación en dinero. Nuestro ordenamiento jurídico únicamente contiene en materia civil la regla dispuesta en el artículo 1163 del Código Civil, mas el mismo se refiere específicamente al contrato de arrendamiento de bienes muebles, que al igual que la obligación de prestaciones laborales, son únicamente especies del género de obligaciones o deudas de dinero, si bien de diferente naturaleza entre sí... Así las cosas,



la normativa establecida debe considerarse como específica... De donde no puede aplicarse analógicamente la tasa del 6 u 8% anual, que fijan las supracitadas normas, a obligaciones totalmente diferentes... Debido a esta situación, con perjuicio del concepto estricto de la tasa de interés, existe en el mercado financiero tasas de carácter "bruto" "monetario" o nominal, que además de la tasa de interés "puro", contiene una serie de escorias, o tasas adicionales o costos ocultos, entre los cuales se destaca, como la principal, una "prima por desvalorización monetaria" o premio por desgaste del capital nominal, el cual en definitiva incorpora a la tasa de interés un porcentaje bastante significativo, que procura contrarrestar la pérdida del valor adquisitivo de nuestra moneda en el transcurso del tiempo, y con motivo del cual llega la tasa de interés a alcanzar los niveles con que aparece en el mercado financiero... De este modo, existe en el subjudice una obligación de dinero, específicamente una deuda por prestaciones laborales, a cuyo derecho tiene la trabajadora dada la causal de despido, desde el mismo momento en que fue despedida o que surge la ruptura del contrato laboral con responsabilidad patronal. Pero de esa fecha a la de su efectivo pago, el poder adquisitivo de nuestra moneda ha sido decreciente, por lo que no puede el trabajador verse perjudicado por tal circunstancia, mereciendo la tutela de sus derechos adquiridos. No existiendo norma jurídica alguna aplicable, por estar las existentes referidas a contratos específicos, de distinta naturaleza, no puede extenderse por analogía una tasa del 6% anual al amparo del artículo 1163 del Código Civil, que además no cubriría, sino una mínima parte, la pérdida del valor adquisitivo de nuestra moneda, desde la fecha de despido de la trabajadora. Más bien, con fundamento en principios de equidad y justicia, debe ampararse una tasa como la que en efecto se ha aprobado, que no solo pondría fin al abuso que de los plazos o términos hace uso el patrono para pagar en moneda depreciada o devaluada sus obligaciones, sino que también mantendría constante el poder adquisitivo del dinero que debe recibir el trabajador"^{xii}

FUENTES CONSULTADAS

ⁱ Clarisa Viviana Killing. *La indexación de los créditos laborales*. [medio electrónico: Internet]. Buenos Aires. Argentina. Monografías.com. Recuperado en: <http://www.monografias.com/trabajos15/indexacion-creditos/indexacion-creditos.shtml>. [Fecha de acceso: 20 de octubre del 2005]



- ii Ibídem
- iii Ibídem
- iv Ibídem
- v Ibídem
- vi Ibídem
- vii Ibídem
- viii GODINEZ VARGAS Alexander. (1988). *Contribución al Estudio de la indexación y de los mecanismos de reajustes en Costa Rica*. Tesis de grado. Lic. en Derecho. Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. San José. Páginas 27-28 (Localización Biblioteca Facultad de Derecho UCR, signatura 1844)
- ix Ibídem Pág. 31-33
- x Ibídem
- xi Ibídem
- xii HERNÁNDEZ VALLE Edgar. (1989) La indexación del crédito salarial. *Revista IVSTITIA*. Año 3. n° 36. Diciembre. Página 5 (Localización Biblioteca Facultad de Derecho UCR. Signatura 340 I)

AVISO LEGAL

El Centro de Información Jurídica en Línea es un centro de carácter académico con fines didácticos, dentro del marco normativo de los usos honrados realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos número 6683, reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos, acuerdos municipales, reglamentos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos número 6683. Elabora compendios de obras literarias o de artículos de revistas científicas o técnicos con fines didácticos dentro de los límites estipulados en el artículo 58 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual número 8039.